



EL REY.

MI CORREGIDOR POLÍTICO DE LA CIUDAD DE MURCIA, SABED; que queriendo señalar con un rasgo de mi Real piedad el día venturoso en que afianzando la paz, y tranquilidad de mis dominios, doy á los Españoles una tierna Madre, en mi muy amada y querida Esposa la Reyna; y no pudiendo gazar completamente de la felicidad que me prepara este día, sin aliviar antes en quanto permiten las leyes y la situacion del Reino la suerte de los desgraciados que gimen baxo el peso de sus crimines he venido en conceder indulto general á los delinquentes que sean capaces de él en la península é islas adyacentes y que puedan gozarlo, sin que resulte perjuicio á tercero ni á la vindicta pública, mandando al mismo tiempo que mis Consejos de Guerra é Indias me propongan inmediatamente los términos en que deberá tener efecto igual gracia, para los reos militares y de la armada de todos mis dominios, y tambien en las posesiones de Ultramar, con respecto á los que se han extraviado del sendero de la razon, reservando Yo para mas adelante el dar á mis bondades la ampliacion que reclama mi sensibilidad, y el ardiente anhelo con que procuro reunir al rededor mi Trono á mis amados vasallos. En consecuencia he resuelto: primero, que gozen de este indulto todos los presos que siendo capaces de él se hallan en las cárceles de Madrid, y demas del Reino y no hayan cometido los crimines de Lesa Magestad divina, ó humana, de alevosía, de homicidio, de Sacerdote, de fabricar moneda falsa, de incendiario, de estraccion de cosas prohibidas del Reino, de blasfemia, de sodomía, de hurto, de cohecho, y baratería, de falsedad, de resistencia á la Justicia y de mala versacion de mi Real Hacienda, ni los vagos destinados á las armas, marinas y hospicio: segundo, que este indulto sea estensivo á los reos fugitivos, ausentes y reveldes, que en el término de seis meses, los que se hallen en España, y el de un año á los que esten fuera de estos reinos se presenten á cualesquiera justicias, para que dando estas cuenta á los tribunales donde pendieren sus causas se proceda á la declaración de la gracia: tercero, que solo se consideren comprehendidos en el indulto, bajo las excepciones hechas en el artículo primero los delitos cometidos antes de su publicacion y de ningun modo los posteriores: cuarto, que gozen tambien del referido indulto los reos que se hallen rematados á presidios, ó arsenales, que no estuviesen remitidos, ó en camino para su destino, y que no hubiesen sido condenados por los delitos exceptuados en el artículo primero: quinto, que en los delitos que haya parte agravada aunque se haya procedido de oficio, no se declare concedido el indulto, sin que proceda el perdon de aquella, y que en los que haya interes ó pena pecuniaria tampoco se declare sin la satisfaccion ó perdon de la misma; pero que quando el interes, ó pena corresponda al Fisco, ó al denunciador deba valer esta gracia: En su consecuencia por la presente remito y perdono á todas las personas que se hallaren en la Cárcel de esa Ciudad hasta el día de la fecha de esta mi Cédula, presos ó dados en fiado villa ó casas por cárcel todas cualesquiera penas así civiles como criminales, en que por razon de sus crimines y delitos hayan incurrido, y por lo que á Mi pertenece y en qualquiera manera pueda tocar y pertenecer les hago esta gracia y merced, y quiero y es

